



RAD. 080013110008-2020-00302-00
REF. EXONERACION DE ALIMENTOS MAYOR
DTE. ANDERSON JULIAN FRANCO ZAMORA
DDO. MELISSA RAMIREZ RINCON

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Se procede a dictar sentencia escrita el presente proceso VERBAL SUMARIO DE EXONERACION DE ALIMENTOS promovido por el señor ANDERSON JULIAN FRANCO ZAMORA, en contra de la señora MELISSA RAMIREZ RINCON.

1. ANTECEDENTES

1.1. PRETENSIONES

Solicita el demandante que se exonere de la cuota alimentaria del acuerdo entre las partes de fecha 6 de noviembre de 2014 del centro de conciliación de la universidad Autónoma del Caribe de la ciudad de Barranquilla. Así mismo solicita sea levantada la medida de embargo por este concepto y entregadas las cesantías embargadas como garantía alimentaria puestas disposición de este despacho si existieren ante este juzgado.

1.2. HECHOS

Los hechos en los que se fundan las pretensiones de la demanda los podemos sintetizar así:

- Los señores ANDERSON JULIAN FRANCO ZAMORA y MELISSA RAMIREZ RINCON suscribieron mediante de conciliación de fecha 6 de noviembre de 2014 del centro de conciliación de la Universidad Autónoma del Caribe de la ciudad de Barranquilla, mi poderdante se comprometió a entregar a la señora MELISA ISABEL RAMIREZ RINCÓN la suma de \$ 350.000 pesos como cuota alimentaria pagaderos los 29 días de cada mes.

- Que el demandante se divorció mediante demanda ante presenta demanda de divorcio ante el Juzgado tercero de familia de Valledupar de fecha 12 de junio de 2017, en el cual se dictó sentencia, que se encuentra debidamente ejecutoriada. Y contrajo nuevas nupcias con la señora INGRID MARCELA MINA BERMUDEZ.

- Que la señora MELISA ISABEL RAMIREZ RINCÓN no reside en el país y se encuentra laborando para solventarse sus propios gastos, por lo que solicita la exoneración de alimentos a su cargo.

1.3. ACTUACION PROCESAL

La demanda fue admitida por auto del 18 de enero de 2021.

La demandada se notificó por aviso quien dejó vencer en silencio el traslado.

El día 02 de junio de 2021 la demandada MELISA ISABEL RAMIREZ RINCÓN, allega memorial por medio de su apoderada judicial, Dra. JENNY LORENA CARDONA PABA, allanándose a las pretensiones de la demanda.

1.4. PRESUPUESTOS PROCESALES

Se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales, toda vez que la demanda fue presentada en debida forma, siendo competente este juzgado en razón de



la naturaleza del asunto, los extremos procesales están debidamente integrados.

2. PROBLEMA JURÍDICO:

Se plantea para el Despacho resolver el siguiente interrogante:

¿Se encuentran reunidos los presupuestos exigidos para la exoneración de la cuota alimentaria a cargo del demandado y en favor de la señora MELISA ISABEL RAMIREZ RINCÓN?

Sí, hay lugar a exonerar de la cuota alimentaria a cargo del demandante en favor de su ex cónyuge por encontrarse reunidos a cabalidad los presupuestos exigidos para la prosperidad de la petición.

3. CONSIDERACIONES:

3.1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

El derecho de alimentos es aquel que tiene una persona para solicitar de quien está obligado legalmente a suministrarle lo indispensable para su subsistencia, cuando no está en condiciones de proveérselos por sí mismo.

Esta obligación tiene su fundamento en el deber de solidaridad que rige entre los miembros de una familia, consistente el deber que tienen todos sus integrantes de socorrer a aquel que no se encuentra en condiciones de proveerse alimentos por sí mismo. Igualmente, se rige por el principio de proporcionalidad, esto es, que solo se suministran de acuerdo con la capacidad económica del alimentante y la necesidad de alimentos del beneficiario.

En tal sentido, la Corte Constitucional en sentencia C-184 de 1999 al estudiar la exequibilidad de la ley 499 de 1998 mediante la cual se aprobó la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias, señaló que: “El reconocimiento y concreción de las obligaciones alimentarias y su realización material, se vincula con la necesaria protección que el Estado debe dispensar a la familia como institución básica o núcleo fundamental de la sociedad, y con la efectividad y vigencia de los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, en la medida en que el cumplimiento de aquellas sea necesario para asegurar en ciertos casos la vigencia de los derechos fundamentales de las personas al mínimo vital o los derechos de la misma estirpe a favor de los niños, o de las personas de la tercera edad, o de quienes se encuentren en condiciones de marginación o de debilidad manifiesta...” .

Ahora bien, el derecho de alimentos presenta las siguientes características: es irrenunciable, intransmisible por causa de muerte, no susceptible de compensación o transacción, excepto cuando atañe a mesadas atrasadas, inembargable, etc. Por ello, se concluye que se trata de un derecho subjetivo personalísimo y que hace parte de la categoría de los de crédito o personales, por cuanto se sitúa frente a un acreedor y un deudor.

Cuando su origen deriva directamente de la ley, la obligación alimentaria se encuentra en cabeza de quien debe destinar parte de su patrimonio para garantizar la supervivencia del alimentario. Al respecto, el artículo 411 del Código Civil señala quiénes se encuentran en la obligación de suministrar alimentos a quienes no se encuentran en la capacidad de procurarse su propia subsistencia, encontrándose entre ellos los descendientes.

En todo proceso de exoneración de cuota alimentaria, es menester establecer si se encuentran reunidos los siguientes presupuestos: vínculo jurídico de causalidad o parentesco; la necesidad de alimentos del demandante y la capacidad económica del demandado.

Sobre estos aspectos, la sentencia C-237 de 1997, dispuso: “El deber de asistencia



alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales: la necesidad del beneficiario y la capacidad del deudor, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia”.

3. 2. CASO CONCRETO

Establecidas las anteriores premisas jurídicas se entra a examinar si en este asunto, se encuentran reunidos los presupuestos para la prosperidad de la acción de exoneración de alimentos.

En relación con el vínculo jurídico de causalidad, se tiene que, de acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico, el demandado esté obligado a suministrar alimentos al demandante en razón de un vínculo de parentesco, o por haber realizado una donación al alimentante. En lo referente tenemos que se encuentra demostrado que el vínculo jurídico que unía a los ex cónyuges con la copia autenticada de la sentencia que decreta el divorcio entre las partes aportada en la demanda.

Respecto a la necesidad de alimentos de la demandada, tenemos que consiste en que quien requiere los alimentos se encuentra impedido para proveérselos por sí mismo. En este caso, la demandada ni siquiera contestó la demanda.

Y en cuanto a la CAPACIDAD ECONOMICA., es necesario demostrar que el alimentario cuenta con recursos para cumplir con su propia manutención. No obstante, ello, se advierte que la demandada guardó silencio durante el término del traslado, por lo que la falta de contestación de la demanda hace presumir como ciertos los hechos susceptibles de confesión, esto es, que cuenta con suficiente capacidad económica para suplir sus necesidades alimentarias.

Reunidos en su totalidad los presupuestos procesales, es del caso, acceder a exonerar de la cuota alimentaria a cargo del demandante ANDERSON JULIAN FRANCO ZAMORA y en favor de la señora MELISSA RAMIREZ RINCON.

Así las cosas, se procederá a decretar la exoneración de la cuota alimentaria a cargo del señor ANDERSON JULIAN FRANCO ZAMORA y en favor de la señora MELISSA RAMIREZ RINCON.

Por lo anterior, el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y autoridad de ley,

RESUELVE:

1º. EXONERAR al señor ANDERSON JULIAN FRANCO ZAMORA de la obligación de suministrar alimentos a su ex cónyuge, señora MELISSA RAMIREZ RINCON al acuerdo que suscribieron mediante de conciliación de fecha 6 de noviembre de 2014 del centro de conciliación de la Universidad Autónoma del Caribe de la ciudad de Barranquilla.

2º. CONDENAR en costas a la parte demandada señora MELISSA RAMIREZ RINCON.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURISTELA DE LA CRUZ
NAVARRO. JUEZA

Edd.-



Firmado Por:

**AURISTELA LUZ DE LA CRUZ NAVARRO
JUEZ CIRCUITO
JUEZ CIRCUITO - FAMILIA 008 DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**287be5f06e00504ec4e1a54c43a6ae010f49dee6e16d5973a8536c52654dc03
3**

Documento generado en 24/06/2021 07:36:39 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**